



Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia



Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por el señor NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA hijo del abogado ROQUE JAVIER VILLAMIZAR MORENO y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandante murió el 07 de enero de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse. Así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite

Ahora bien, con el propósito de garantizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso y deberá enviarse a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es centrocomercialfeghali@gmail.com. Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Por lo anterior el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto a la demandante a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es centrocomercialfeghali@gmail.com quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término, se reanudará la actuación en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 30 de enero de 2023

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

CONSTANCIA: Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libró el oficio No. 202. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2022-00124-00

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario